

'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' Y '[DEMANDADO_2]' S/ ALIMENTOS
CI-00379-F-2026

Cipolletti, 7 de julio de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' Y '[DEMANDADO_2]' S/ ALIMENTOS (Expte.CI-00379-F-2026), en las que de corresponde dictar sentencia aclaratoria.

CONSIDERANDO:

Que el art. 31 inc del Código Procesal de Familia dispone que: "Pronunciada la sentencia, la competencia de la judicatura concluye respecto del objeto del proceso, y no puede sustituirla o modificarla. No obstante, le corresponde: a) Corregir de oficio o a pedido de parte formulado dentro de los tres (3) días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material en que haya incurrido en su dictado, aclarar conceptos oscuros o palabras o cantidades dudosas y suplir omisiones, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión. Los errores materiales numéricos o en los datos de las partes pueden ser corregidos aún durante el trámite de ejecución de sentencia. b) Ordenar las medidas precautorias que sean pertinentes."

A su vez, el art. 73 del CPF establece que "...Aclaratoria. Pronunciada la sentencia, concluye la competencia de la judicatura respecto del objeto del juicio y no puede sustituirla o modificarla. Le corresponde, sin embargo, corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres (3) días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio..."

Que se advierte haber incurrido en un error material en el punto III del Resuelvo, habiéndose consignado "*REGULASE los honorarios de la Defensora de Pobres y Ausentes, Dras. Gabriela Cecilia y Eugenia Yapur,*" cuando debía consignarse: "**REGULASE los honorarios de la Defensora de Pobres y Ausentes, Dra. BISTOLFI, CYNTHIA CARLA y Dra. 'YAPUR EUGENIA'** y en el punto IV del Resuelvo, habiéndose consignado: "*REGÚLASE, los honorarios profesionales de las Dras. María Celeste Mac Auliffe y Lorena el Carmen Delgado, en su carácter de letradas patrocinantes de la parte actora*", cuando debía consignarse: "**REGÚLASE, los honorarios profesionales de las Dras. María Celeste Mac Auliffe y Lorena el**

Carmen Delgado, en su carácter de letradas patrocinantes de la parte actora EN FORMA CONJUNTA"

Que lo antes expuesto, se encuentra concordancia con los art. 36 inc. 3° y art. 166 inc. 2 del CPCC y corresponde aclarar en la parte pertinente la sentencia dictada en autos.-

POR LO EXPUESTO RESUELVO:

I.- ACLARAR la sentencia de fecha 30/03/2026 15:38:42 en el sentido precedentemente expuesto, debiendo leerse en el punto III del Resuelvo: **REGULASE los honorarios de la Defensora de Pobres y Ausentes, Dra. BISTOLFI, CYNTHIA CARLA y Dra. 'YAPUR EUGENIA'** y debiendo leerse en el punto IV del Resuelvo: "**REGÚLASE, los honorarios profesionales de las Dras. María Celeste Mac Auliffe y Lorena el Carmen Delgado, en su carácter de letradas patrocinantes de la parte actora EN FORMA CONJUNTA**".-

LO QUE ASI DECIDO.-

II.- NOTIFIQUESE a las partes y a la Defensora de Menores, conforme AC.36/22 STJ.-

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Marissa Lucía Palacios

JUEZA UPF 7